



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]**

**VISTO;** el Informe N°74-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/\_CPPADD de fecha 15-10-2024 con Registro 4632681-10 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: R.D N°4312-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 29-05-2024 (4632681-7); Informe N°000027-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/\_CPPADD de fecha 29-05-2024 (4632681-6); Oficio N°000087-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC/\_CPPADD. de fecha 29-05-2024 (4632681-8); Reg. N°515395016-0 de fecha 04-06-2024; Reg. N°515402154-0 de fecha 06-06-2024 en un total de **465 folios**.

**COSIDERANDO:**

Que, mediante R.D N°004312-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 29-05-2024 (folio 397), que resuelve instaurar procedimiento administrativo disciplinario al profesor FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ, DNI 27422447, Especialista de Educación de la UGEL CHICLAYO, Ex Presidente del Comité de selección de Licitación Pública N°001-2022-UGEL- CHICLAYO-I "Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgico 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL Chiclayo" (Año 2022), por haber incurrido presuntamente en falta administrativa consistente en haber suscrito el "Acta de Apertura de ofertas electrónicas, admisión de las ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro", admitió las ofertas de los postores T&S SAC Promotores y Publicistas, Corporación CRIMOC SAC y Consorcio Textil del Norte, a pesar que ninguna de ellas cumplió con las Especificaciones Técnicas previstas en las bases integradas del procedimiento de selección, evidenciándose que el comité de selección no verificó el cumplimiento exigido por las mismas; en consecuencia debió considerar las ofertas como no admitidas, así como evaluó las ofertas de los mencionados postores y calificó con la condición de "califica" al Consorcio Textil del Norte, pese a no haber acreditado el requisito de calificación (capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad), debiendo verificar que los postores cumplan los indicados requisitos, beneficiando finalmente con el otorgamiento de la buena pro a dicho postor, que además no había cumplido las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir. Por estos mencionados hechos el docente ha vulnerado presuntamente lo establecido en: El artículo 40. Deberes. Los profesores deben: Inc q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia, de la Ley N° 29944; también bajo su labor como Presidente Titular de comité de selección contravino lo estipulado en los literales a) y c) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público aprobada por Ley N°28175 que dice "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público", y el Artículo 19 de la misma ley que indica: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"

Así como lo previsto en la Ley N°30225, Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, Inc c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico e Inc e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. Así también el Artículo 8, Inc 8.1 y Artículo 9, Inc 9.1.

Asimismo vulneró los numerales 46.1 y 46.2, y 46.5 del artículo 46°, numeral 73.2 del artículo 73°, numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 vigente desde el 30 de enero de 2019, modificado por Decreto Supremo N°377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 de diciembre de 2019, Decreto Supremo N°168-2020-EF, publicado el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio de 2020 y Decreto Supremo N° 162-2021-EF. de 26 de junio de 2020, referidos a quorum, acuerdo y responsabilidad, presentación de las ofertas y calificación respectivamente.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

Así también, vulneró lo establecido en el Capítulo III, numerales 3.1 y 3.2, literales A y B de la sección específica de las bases integradas, relativo a las especificaciones técnicas, y los requisitos de calificación de capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad. También ha contravenido el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley, al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Además de lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público aprobada por Ley N°28175 de 18 de febrero de 2004, que contemplan los principios de legalidad y de probidad ética y pública, respectivamente, señalando que: “Los (...) y las obligaciones, que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala y “El empleado” público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública”.

Siendo pasible de sanción administrativa tipificada en el artículo 48° de la Ley N°29944, que señala como falta administrativa: h) Otras que se establecen en la disposiciones legales pertinentes, siendo aplicable la sanción administrativa de: Artículo 43° Inc. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y uno (31) días hasta doce (12) meses; por lo que es menester instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al citado docente, a fin de determinar la verdad material de los hechos. Principio contemplado en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Reg. N°515395016-0 de fecha 04-06-2024 (folio 405), el profesor Fares Dean Vasquez Vasquez solicita copia de los antecedentes de la resolución de instauración de proceso administrativo a efectos de hacer su descargo.

Que, mediante Reg. N°515402154-0, de fecha 06-06-2024 (folio 445), el docente FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ, Especialista de Educación de la UGEL CHICLAYO, presenta su descargo el mismo que tiene la finalidad de desvirtuar los cargos atribuidos en la R.D. N°004312-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC. de fecha 29-05-2024 al respecto argumenta lo siguiente:

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Presento mis descargos para que se proceda a mi absolución de los cargos imputados se me exima de toda responsabilidad y se me desvincule de cualquier acción u omisión descritos en las imputaciones realizadas en Resolución Directoral N°004312-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681-7], derivada del Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, por haber actuado como Presidente Titular del Comité de Selección de la LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2022 UGEL CHICLAYO-I CONVOCATORIA: para la licitación de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las Instituciones Educativas del ámbito UGEL Chiclayo, en estricto cumplimiento de mis obligaciones.

### FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS:

A) Entonces, siendo que las bases integradas son las reglas definitivas del proceso de selección, revisando las bases integradas de la “Licitación Pública N°001-2022-UGEL-CHICLAYO-I” “Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las instituciones Educativas del ámbito de la UGEL-CHICLAYO” (páginas 15 y 16) el literal d) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del numeral 2.2, contenido de las ofertas, de las bases integradas, establece que la oferta contendrá:

(...) d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N°3) (folio 438-440).



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

Como observamos, taxativamente las bases integradas de la “Licitación Pública N°001-2022-UGEL CHICLAYO-I Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL CHICLAYO, solamente solicitaron la admisión de las ofertas la presentación de la Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas, descritas en el numeral 3.1 del Capítulo 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N°3).

Adicionalmente, en la página 70 de las bases integradas se encuentra el formato del Anexo N°3, con el que los postores deben acreditar el requisito establecido en el inciso d) del contenido mínimo de la oferta para su admisión, en donde se observa en la parte final (resaltado) la inscripción que dice: “Importante: Adicionalmente puede requerirse la presentación de documentos que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas”, conforme a lo indicado en el acápite relacionado al contenido de las ofertas de la presente sección de las bases”, es decir es facultativo lo indicado en las bases en cuanto a la documentación adicional a la Declaración Jurada, sin embargo, ya lo he demostrado, este no es el caso, ya que solamente se requirió una declaración jurada en el formato del Anexo 3 proporcionado en las mismas bases, para la admisión de las ofertas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en las bases y en concordancia con el artículo 52° y 73° del Reglamento (folio 437.)

Es más, en las páginas 16 de las bases integradas de la “Licitación Pública N°001-2022- UGEL CHICLAYO-I” Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL- CHICLAYO”, contiene una prohibición expresa, para que el Comité de Selección exija la presentación de requisitos o documentos no considerados en las bases, tanto para la admisión, calificación y evaluación de ofertas como lo muestro resaltado en color rojo (folio 436) se puede leer la advertencia que es parte de las bases aprobadas por OSCE: Dicho folio indica en el punto 2.2.2 Documentación de presentación facultativa; Advertencia: “El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta” “Requisitos de calificación” “Factores de evaluación”.

El Comité de Selección “Licitación Pública N°001-2022- UGEL CHICLAYO-I” Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las instituciones educativas del ámbito de la UGEL- CHICLAYO”, de cual soy parte, en estricto cumplimiento de la legalidad, admitió las ofertas de los postores, al haber presentado las declaraciones juradas que exige el literal d) del numeral 2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria del numeral 2.2 contenido de las ofertas, según el anexo 3, proporcionado en las bases integradas, y sustentada en el ACTA: N°05-2022 de apertura de las ofertas electrónicas admisión de las ofertas evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, de la “Licitación Pública N°001-2022- UGEL CHICLAYO-I” Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las instituciones educativas del ámbito de la UGEL- CHICLAYO” (folio 435-436)

Se evidencia a folios 433-435, las declaraciones juradas presentadas por las empresas que fueron postores: El postor Consorcio Textil del Norte, el postor T&S S.A.C., Promotores Publicistas y Corporación CRIMOC S.A.C.

Folio 431-432: Como lo he demostrado, mi accionar como integrante del Comité de selección se ha desarrollado con apego a la legalidad y a los principios que rigen las contrataciones públicas, por lo que expreso mi contundente, absoluto y categórico rechazo a las aseveraciones del Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, acogido en los cargos imputados en el presente proceso administrativo disciplinario, en donde supuestamente he transgredido los literales c) (transparencia) y e) (competencia) del artículo 2° (Principios que rigen las contrataciones) del Texto Único ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, asimismo en ningún forma he contravenido el numeral 73.2 del artículo 73 (Presentación de ofertas) del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

En ningún acto del Comité de Selección del cual formé parte se vulneró el numeral 3.1 (Especificaciones técnicas) del capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la “Licitación Pública N°001-2022-UGEL CHICLAYO-I” Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las instituciones educativas del ámbito de la UGEL- CHICLAYO”; por el contrario lo planteado por la Contraloría y ratificado en el presente proceso, al considerar que el Comité de selección no verificó el cumplimiento de lo exigido en la sección específica de las bases integradas; en consecuencia el comité de selección debió considerar las ofertas no admitidas, es una clara inducción para apartarse de la legalidad, ya que las bases integradas consideró como requisito acreditar el literal d) de los documentos para la admisión de la oferta, una “Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas obtenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo 03)”, más no otra documentación sobre la que el comité en la etapa de admisión, pueda realizar la verificación planteada en los cargos imputados.

La exigencia de los documentos adicionales están contenidas en las páginas 16 y 17 de las bases integradas de la Licitación Pública N°001-2022-UGEL CHICLAYO-I, en el numeral 2.3 Requisitos para perfeccionar el contrato, se determina que el postor de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: “En caso se determine que adicionalmente se puede considerar otro tipo de documentación a ser presentada para el perfeccionamiento del contrato, consignar el siguiente literal: j) certificado comercial emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas de las mascarillas faciales textiles. k) Certificado de la materia prima, medidas y espesor a utilizar en el protector facial emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una especificación técnica. l) En un (01) sobre lacrado con los requisitos para perfeccionar el contrato, la muestra de la mascarilla textil y protector facial que fue llevado al laboratorio acreditado que garantizó el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas así misma muestra de mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues y KN95”.

Finalmente, por los argumentos de hecho y derechos planteados, rechazo la aseveración de un presunto favorecimiento del Consorcio Textil del Norte con el otorgamiento de la buena pro, a pesar de no cumplir con las especificaciones técnicas, además la afectación de los principios de transparencia y competencia que rigen la contratación pública; así como la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

B) Folio 430-431: Rechazo categóricamente, que durante la etapa de calificación de ofertas, el comité de selección no verificó que los postores cumplan con los requisitos de calificación, habiendo brindado la condición de “califica” a Consorcio Textil del Norte, otorgándole la buena pro por el monto de dos millones seiscientos setenta y siete mil cien y 92/100 soles (2'667,100.92) a pesar que, no acreditó de manera fehaciente los requisitos de calificación y experiencia del postor, incumpliendo lo establecido en las bases integradas.

El Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, acogido por el órgano instructor en el presente proceso disciplinario, en primer lugar, cuestiona que respecto al requisito de calificación capacidad legal-habilitación según lo detallado en el ACTA: N°05-2022 de apertura de ofertas electrónicas admisión de las ofertas evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro, de la Licitación Pública N°001-2022-UGEL CHICLAYO-I, el comité de selección descalificó a los postores T & S S.A.C, PROMOTORES PUBLICISTAS y CORPORACIÓN CRIMOC S.A.C, calificó a CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE a pesar de su incumplimiento es necesario aclarar respecto a la calificación del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, el informe de control específico, acogido por este Órgano Instructor, observa que el postor no cumpliría el requisito de calificación capacidad legal-habilitación, por los siguientes hechos:

- El postor habría cambiado la frase “Certificado comercial” por “Certificado de calidad” y “Certificado de la materia prima, medidas y espesor” por “Certificado de calidad” en las declaraciones juradas contenidas en las páginas 38 y 39 de su oferta, las mismas que deberían acreditar los requisitos de calificación:

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

Capacidad legal, según las bases integradas de la Licitación Pública N°001-2022- UGEL CHICLAYO-I, las mismas que solicitan:

- El postor presentará una declaración jurada que, de resultar ganador de la buena pro, se compromete que, a la firma de contrato presentará certificado comercial emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas de las mascarillas faciales textiles.
- El postor presentará una declaración jurada que, de resultar ganador de la buena pro, se compromete, que a la firma de contrato presentará: Certificado de la materia prima, medidas y espesor a utilizar en el protector facial emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una especificación técnica.

El postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, cumplió con presentar las Declaraciones Juradas, como se observan en los folios 23 y 24 del escrito de descargo del profesor procesado.

Folio 427: Las declaraciones juradas presentadas por el postor están referidas a la presentación certificados de calidad emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas de las mascarillas faciales textiles y los protectores faciales, según la normatividad vigente establecida para tal fin, incluso la declaración jurada de la página 39, menciona que el certificado debe : “detallar la materia prima, medidas y espesor”.

En consecuencia, las declaraciones juradas analizadas, cumplen con el objeto de las bases de acreditar los requisitos de calificación de capacidad legal siguientes:

- Los postores deben proporcionar todos los ensayos de laboratorio, que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas de la DE MASCARILLAS FACIALES TEXTILES.
- Las características técnicas de los postores faciales deben regirse a las normas del Instituto Nacional de Calidad-INACAL (CTN159-SC-N002) o de la ANS /ISEA Z87.1, según OSHA (Occupational Safety and Health Administration)

Como se observa la esencia del requisito de calificación, está referida al cumplimiento de las especificaciones técnicas mediante certificados de calidad otorgados por laboratorios acreditados y en virtud a las normas vigentes.

Dicho lo anterior, cabe señalar que los actos y decisiones que adopten las Entidades, así como los comités de selección durante el desarrollo de un proceso de contratación, deben sustentarse en los principios que rigen la contratación pública, los mismos que conforme al artículo 2 de la Ley- sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente la normativa de contrataciones del Estado y/o solucionar los vacíos que se adviertan.

Uno de estos principios es el de la “Eficacia y Eficiencia” por lo cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando sobre estos la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos. En esta medida, las disposiciones que regulan el proceso de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales.

Folio 426. Además, debe indicarse que el comité de selección es el único competente para determinar si la oferta del postor adolece de un error material o formal que puede ser objeto de subsanación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 de Reglamento para lo cual debe tenerse en consideración los principios de inspiran a la contratación estatal.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

Literal b) del folio 426 del escrito de descargo: Según el Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, observa que en la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, si bien se advierte el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento de la DROGUERIA D&P SAC, de fecha 19 de julio de 2019 y el contrato de prestación de servicio de almacenamiento de productor farmacéuticos, EPPs y afines del 29 de marzo del 2022; sin embargo corresponde a una empresa que no es integrante del consorcio, por lo que debe considerarse como no presentado.

Al respecto, es importante aclarar una vez más, que las bases integradas de la LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2022-UGEL-CHICLAYO-I CONVOCATORIA: Adquisición de Mascarillas descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el uso personal y estudiantes de las Instituciones Educativas del ámbito UGEL Chiclayo, constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y de la relación contractual que se perfeccione en virtud de este último, según opinión N°001-2022/DTN, puesto que incorporan todas las modificaciones que se producen como consecuencia de la absolución de las consultas y observaciones, y de ser el caso, la implementación del pronunciamiento emitido por OSCE o las modificaciones requeridas por este mismo órgano en el marco de sus acciones de supervisión, en ese mismo sentido la Resolución N°1555-2020-TSE-S1, del Tribunal de Contrataciones del Estado, concluye que: "Las bases integradas constituyen reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones (...)" Lima, 27 de julio de 2020.

Así, las bases integradas establecen que para acreditar el requisito de calificación capacidad Legal-Habilitación, el postor debe presentar entre otros: Certificado de BPM vigente emitido por la Autoridad Nacional de Productor Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos sanitarios para fabricante nacional y para el fabricante extranjero (se entiende por normas de calidad específicas al tipo de dispositivo por ejemplo al certificado CE de la comunidad europea, Norma ISO 13485 vigente, FDA u otros de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen) al tipo de dispositivo médico y/o copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento. Como observamos las bases integradas no determinan de forma taxativa, si es que el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, debe ser a nombre del postor o de un tercero que brinde servicios de almacenamiento que cuente con certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento.

Folio 423: Así mismo, la Resolución Directoral N°3272-2021/DIGEMID/DIREC, de fecha 04 de noviembre referida a la autorización sanitaria de Funcionamiento de la Droguería TUMEDPHARMA, analizada en el presente informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, la DIGEMID corrobora la Legalidad de la contratación de servicios de almacenamiento de terceros, ya que le extiende la Autorización consignando que en el servicio de Almacenamiento que es brindado por otra Droguería TALENT DEVELOPMENT CONSULTING S.R.L

Folio 421: Es más, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento presentada por el postor T&S SAC PROMOTORES PUBLICISTAS, validado en el Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, es otorgado con prestación de servicio de Almacenamiento de otra Empresa la DROGUERÍA TALENT DEVELOPMENT CONSULTIG S.R.L

C) Folio 420. El informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, también observa que las bases integradas de la LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2022-UGEL-CHICLAYO-I CONVOCATORIA: ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS FACIALES TEXTILES DE USO COMUNITARIO, MASCARILLA DESCARTABLE QUIRÚRGICA 3 PLIEGUES, MASCARILLA KN95 Y PROTECTORES FACIALES PARA EL PERSONAL Y ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ÁMBITO UGEL CHICLAYO, solicito que en las ofertas los postores deberían presentar copia simple del Registro Vigente del Dispositivo Medico y/o Copia de Documento de autorización excepcional otorgado por la DIGEMID-MINSA del Dispositivo Medico y/o certificado de registro sanitario, sin embargo, en la Oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, dicho documento presentado IMPORTER EVOLUTION SALUD SAC, en principio no corresponde a lo requerido.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

Respecto a lo observado en el Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, debemos aclarar como ya lo hemos hecho en párrafos anteriores que según la Real Academia Española (RAE), aclara que tanto “y” como “o” son conjunciones que enlazan proposiciones o palabras, el valor semántico de un y de otra son totalmente diferentes entre sí: mientras el valor de “y” es combinatorio (es decir, que aúna dos o más expresiones) el valor semántico de “o” es alternativo o disyuntivo (indican oposición o alternancia entre dos o más proposiciones), en ese sentido respecto al requisito de calificación mencionado, los postores en sus ofertas podrían presentar los tres, o dos de los mencionados o solamente uno de los tres solicitados, todas las opciones son válidas.

Folio 419. En primer término, el documento presentado por el consorciado IMPORTER EVOLUTION SALUD SAC, en la oferta del Postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, corresponde a un Documento de Autorización Sanitaria de Funcionamiento de la Droguería EVOLUTION SALUD, con razón social IMPORTER EVOLUTION SALUD S.A.C, la Resolución Jefatural N°00108-2020-GRSM/DIRESA/DIREFISSA, de fecha 05 de mayo de 2020, en la que se autoriza al consorciado, la comercialización y dispensación de Productos Farmacéuticos, entre otros Dispositivos Médicos: Clase I (de bajo Riesgo Estéril. De bajo riesgo No Estéril) en donde se encuentran las mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales; Clase II (De moderado Riesgo) Clase III (De Riesgo alto).

Por lo que el documento se ajusta a lo requerido en las bases como: Copia de Documento de autorización excepcional otorgado por la DIGEMID-MINSA, del Dispositivo Médico; ya que se encuentra expedida por un Órgano desconcentrado del MINSA, como opción establecida en las bases, la Dirección Regional de Salud de San Martín, en cumplimiento del literal c) del Artículo 6 del Título II del Decreto Supremo N°014-2011-SA, que dispone que las autoridades encargadas de la autorización sanitaria de establecimiento farmacéuticos, para las actividades de fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, distribución, dispensación, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, o productos sanitarios (ver imagen I del folio 418 ).

Folio 418. Sin embargo, el postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, no sólo ha presentado la autorización descrita líneas arriba para acreditar el requisito de calificación, sino que en las páginas 82 al 85 de su oferta, presenta copia simple del registro del Dispositivo Médico, en idioma original y traducido, así como su declaración de conformidad.

Folio 416. Por lo que, el Comité de Selección sustentó su decisión de calificar el documento presentado por el consorcio IMPORTER EVOLUTION SALUD SAC, en la oferta del Postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, Resolución Jefatural N°00108-2020-GRSM/DIRESA/DIREFISSA, de fecha 05 de mayo del 2020, en la que se autoriza al consorciado la comercialización y dispensación de Productos Farmacéuticos, entre otros Dispositivos Médicos: Clase I (De bajo Riesgo Estéril, De bajo Riesgo No Estéril), en donde se encuentran las mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales, además de copia simple del Registro del Dispositivo Médico, en forma original y traducido, así como su declaración de conformidad extendido por la FDA (FOOD AND DRUG ADMINISTRATION) de los Estados Unidos (USA), en estricta aplicación del principio de legalidad, así como de los literales c) (transparencia) y e) (competencia) del artículo 2º (Principios que rigen las contrataciones) del Texto Único Ordenado de la Ley N°30255 Ley de Contrataciones del Estado.

El literal d) del escrito de descargo dice: El Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, en primer lugar, cuestiona que respecto al requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, argumentando que el CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, debió acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil con 00/100 soles), sin embargo, según cuadro de Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, el Consorcio sólo acreditó S/. 2'421,326.52 (Dos millones cuatrocientos veintiún mil trescientos veintiséis con 52/100 soles) ya que supuestamente un monto de S/. 100,000.00 (Cien mil con 00/100 Soles) fueron otorgadas a la empresa WIN EXCLUSIVE E.I.R.L, que no es integrante del consorcio, situación que no habría sido advertida por el Comité de Selección, quién validó la experiencia del postor.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

De la revisión de las bases integradas de la Licitación (páginas 56 y 57), se observa que no se determinó porcentaje de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, por tanto la experiencia del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE resulta de la sumatoria de la experiencia aportada por los consorciados CORPORACIÓN M&M- LUZ MARCELA CALVANAPON MORALES con RUC 10466596057 y OMIT-MODA TEXTIL.ESWAR OMAR YOVERA GARCIA con RUC 10475251178.

Folio 415. Analizando los documentos observados, tenemos que en la página 121 de la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, se observa la constancia de conformidad de compra N°0003-2021, firmada por MOSCOSO MENESES EFRAIN Gerente de producción de WIN EXCLUSIVE EIRL y refiere el cumplimiento del Contrato N°007-2021 por la adquisición de mandiles quirúrgicos desechables de material Zettex, talla L. Así mismo, en las páginas 118 y 119 de la oferta se observa el Contrato N°007-2021, señalado en la conformidad, así como en la página 120 se observa el comprobante de pago factura electrónica E001-67 expedida por OMIT-MODA TEXTIL. ESWAR OMAR YOVERA GARCIA con RUC 10475251178.

Se demuestra en el contrato N°007-2021, coincide con el objeto y monto de la conformidad N°0003-2021, en cuyo texto establece taxativamente que el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA, es el proveedor y WIN EXCLUSIVE E.I.R.L, es el cliente cuyo Gerente de producción es el Sr. MOSCOSO MENESES EFRAIN, quien firma la constancia N°0003-2021, es ilógico que el mismo se otorgue una constancia de conformidad y para que no quede duda, la factura electrónica E001-67, es emitido por el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA como una evidencia irrefutable que es el proveedor, dirigida a WIN EXCLUSIVE E.I.R.L. que es el cliente o comprador, por lo tanto le corresponde una acreditación de experiencia en la especialidad. En ese sentido, en la página 125 de la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, se observa la constancia de conformidad de compra N°0004-2021, firmada por MOSCOSO MESESES EFRAIN y refiere el cumplimiento del contrato N°009-2021 por la "Adquisición de mandiles quirúrgicos desechables material Zettex talla L". Así mismo, en las páginas 122 y 123 de la oferta se observa el Contrato N°009-2021, señalando en la conformidad, además en la página 124 se observa el comprobante de pago contenido en la factura electrónica E001-66.

Folio 407. De igual, el contrato N°009-2021, coincide con el objeto y monto de la conformidad N°0004-2021, en cuyo texto establece taxativamente que el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA, es el proveedor y WIN EXCLUSIVE E.I.R.L, es el cliente, cuyo Gerente de producción es el Sr. MOSCOSO MENESES EFRAIN quien firma la constancia conformidad N°0004-2021, es incoherente que el mismo se otorgue una constancia de conformidad y para que no quede duda, la factura electrónica E001-66, es emitido por el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA como una evidencia irrefutable que es el proveedor, dirigida a WIN EXCLUSIVE E.I.R.L que es el cliente o comprador, por lo tanto, le corresponde acreditación de experiencia en la especialidad, dispuesta en los documentos materia de análisis. La documentación analizada demuestra fehacientemente que la experiencia del postor está acreditada y no es cierto que la conformidad emitida sea a una empresa que no forma parte del Consorcio.

Respecto de los medios probatorios, por comunidad de pruebas ofrece las mismas establecidas en el expediente de inicio de procedimiento administrativo disciplinario notificado mediante Resolución Directoral N°004312-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681-7]

### ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

Respecto de los fundamentos establecidos en el Literal A) se tiene que las bases integradas de un proceso de selección son el marco que regulan todo el procedimiento de los postores que son candidatos en un proceso de selección; asimismo, el Comité debe estar sujeto a dichos lineamientos, así pues las bases establecidas incluyen toda la información y los documentos que se necesitan para iniciar la oferta también indica el proceso de adjudicación al postor idóneo, y las cláusulas que serán estipuladas en el contrato con la entidad, siendo las bases de obligatorio cumplimiento para los participantes y frente a todos los actos



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

que decida el comité, así pues en las bases integradas de la “Licitación Pública N°001-2022-UGEL-CHICLAYO-I” “Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL-CHICLAYO” (páginas 15 y 16) el literal d) del numeral 2.2.1.1. Documentos la admisión de la oferta, de numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del numeral 2.2, contenido de las ofertas, de las bases integradas, establece que la oferta contendrá:

(...) d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N°3) (folio 438-440), tal cual se indica los postores T&S SAC Promotores y Publicistas, Corporación CRIMOC SAC Y Consorcio Textil del Norte, sí han presentado su declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas que se evidencian a folios 433 a 435 del escrito de descargo, y en la página N°70 del expediente que contiene las bases se observa el Anexo N°3, el mismo que indica en la parte: Importante: “Adicionalmente puede requerirse la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, conforme lo indicado en el acápite relacionado al contenido de las ofertas de la presente sección de las bases”, por lo que da a entender que queda a discreción del comité el requerimiento de presentación de documentación por parte de los postores, siendo que ya existía el Anexo N°03 dentro de las bases que es la Declaración Jurada de las especificaciones técnicas, mismas que fueron presentadas por los 03 postores.

Pues, el órgano del control no especifica detenidamente el por qué las empresas no cumplieron con las especificaciones técnicas, debido a que existe el Anexo N°3, lo cual da fe mediante una declaración jurada el cumplimiento de las especificaciones técnicas, más no se advierte en qué medida existe incertidumbre, pues la misma se observa en las bases el subnumeral 2.2.2 Documentación Facultativa que dice la Advertencia: “El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta” “Requisitos de calificación” “Factores de evaluación”, entonces la entidad admitió las ofertas, sin que las empresas hayan enviado más documentación y solamente su declaración jurada del Anexo N°03, pues como es claro para la admisión de las ofertas, las bases integradas contenían el citado Anexo N°03 en la cual no hace referencia a ninguna presentación adicional, más es facultativo como lo indicaba la Advertencia que puede requerirse la presentación de documentos, siendo el casos los postores podían presentarlo con posterioridad.

Dicho ello sí se estaría cumpliendo lo estipulado en el Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas, que dice: Inc c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.” Y el Artículo 73. Presentación de las ofertas y 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida; del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Además, en las mismas bases indican a folios 16 y 17, numeral 2.3: “En caso se determine que adicionalmente se puede considerar otro tipo de documentación a ser presentada para el perfeccionamiento del contrato, consignar el siguiente literal: j) certificado comercial emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas de las mascarillas faciales textiles. k) Certificado de la materia prima, medidas y espesor a utilizar en el protector facial emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una especificación técnica. l) En un (01) sobre lacrado con los requisitos para perfeccionar el contrato, la muestra de la mascarilla textil y protector facial que fue llevado al laboratorio acreditado que garantizó el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas así misma muestra de mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues y KN 95” ello respecto al proveedor que gana la buena pro.

Asimismo, no se presentan elementos de convicción de actos que contravengas los principios establecidos en el Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

En cuanto a los fundamentos establecidos en el Literal B), que respecto al otorgamiento de la buena Pro al postor "Consortio Textil del Norte", se evidencia que a folios 428 y 429 de escrito de descargo del profesor que ha sido extraído del expediente de la oferta del postor en mención, este indica que; dicho postor presentará el Certificado de calidad de Mascarilla Textil de Uso Comunitario emitido por un laboratorio acreditado por INACAL en el cual se acredite y garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas de acuerdo a la Resolución Ministerial N°558-2021-MINSA. Igualmente la Declaración Jurada que presentará el Certificado de Calidad del protector facial emitido por un laboratorio acredita por INACAL en el cual se acredite y garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas acorde a la Resolución Ministerial N°447-2020- MINSA en el cual se encuentre detallado la materia prima, medidas y espesor. Mismas declaraciones juradas que se ajustan a la presentación de certificados de calidad, las cuales satisfacen los requisitos de calificación, de acuerdo a normativa vigente y estipulados en las bases de la licitación, cumpliéndose así lo indicado en el Artículo 60. Subsanción de las ofertas, Numeral 60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta del Reglamento de La Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado.

Así pues, en el Literal b) del folio 426 del escrito de descargo: Según el Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, observa que en la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, observa que en la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, si bien se advierte el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento de la DROGUERIA D&P SAC, de fecha 19 de julio de 2019 y el contrato de prestación de servicio de almacenamiento de productor farmacéuticos, EPPs y afines del 29 de marzo del 2022; sin embargo corresponde a una empresa que no es integrante del consorcio, por lo que debe considerarse como no presentado, sin embargo, las bases no determinan de manera clara respecto de la naturaleza de la empresa en cuanto al certificado de buenas prácticas. Sin embargo se evidencia que a folios 423-422 mediante Resolución Directoral N°3272-2021/DIGEMID/DIREC, de fecha 04 de noviembre referida a la autorización sanitaria de Funcionamiento de la Droguería TUMEDPHARMA, analizada en el presente informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, la DIGEMID, corrobora la legalidad de la contratación de servicios de almacenamiento de terceros, ya que le extiende la Autorización consignando que en el servicio de Almacenamiento que es brindado por otra Droguería TALENT DEVELOPMENT CONSULTING S.R.L, de manera se evidencia que a folios 421, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento presentada por el postor T&S SAC PROMOTORES PUBLICISTAS, validado en el Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, es otorgado con prestación de servicio de Almacenamiento de otra Empresa la DROGUERÍA TALENT DEVELOPMENT CONSULTIG S.R.L.

Respecto de los fundamentos establecidos en el Literal C) las empresas postoras podían presentar uno o dos de los documentos solicitados ya que existe la disyunción y/o, siendo lo presentado válido, evidenciándose así que a folios 418, el postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, no sólo ha presentado la autorización descrita líneas arriba para acreditar el requisito de calificación sino que en las páginas 82 al 85 del oferta presenta copia simple del registro del Dispositivo Médico, en idioma original y traducido, así como su declaración de conformidad. (ver imagen I del folio 418). Asimismo, respecto de que, el comité debió considerar las ofertas como no admitidas, así como evaluó las ofertas de los mencionados postores y calificó con la condición de "califica" al Consorcio Textil del Norte, pese a no haber acreditado el requisito de calificación (capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad), debiendo verificar que los postores cumplan los indicados requisitos, beneficiando finalmente con el otorgamiento de la buena pro a dicho postor, que además de no haber cumplido con las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir, lo cual se desvirtúa debido a que los tres postores presentaron el Anexo 03. Frente a ello respecto de la experiencia en la especialidad se evidencia a folios 415 del escrito de descargo, en la página 121 de la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, se observa la constancia de conformidad de compra N°0003-2021, firmada por MOSCOSO MENESES EFRAIN Gerente de producción de WIN EXCLUSIVE EIRL y refiere el cumplimiento del Contrato N°007-2021 por la Adquisición de mandiles quirúrgicos desechables material Zettex, talla L. Así mismo, en las páginas 118 y 119 de la oferta se observa el Contrato N°007-2021, señalado en la conformidad, así como en la página 120 se observa el comprobante de pago factura electrónica E001-67 expedida por OMIT-MODA TEXTIL. ESWAR OMAR



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

YOVERA GARCIA con RUC 10475251178.

Se demuestra en el contrato N°007-2021, coincide con el objeto y monto de la conformidad N°0003-2021, en cuyo texto establece taxativamente que el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA, es el proveedor y WIN EXCLUSIVE E.I.R.L, es el cliente cuyo Gerente de producción es el Sr. MOSCOSO MENESES EFRAIN, quien firma la constancia N°0003-2021, es ilógico que el mismo se otorgue una constancia de conformidad y para que no quede duda, la factura electrónica E001-67, es emitido por el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA como una evidencia irrefutable que es el proveedor, dirigida a WIN EXCLUSIVE E.I.R.L, que es el cliente o comprador, por lo tanto le corresponde una acreditación de experiencia en la especialidad. En ese sentido, en la página 125 de la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, se observa la constancia de conformidad de compra N°0004-2021, firmada por MOSCOSO MESESES EFRAIN y refiere el cumplimiento del contrato N°009-2021 por la "Adquisición de mandiles quirúrgicos desechables material Zettex talla L". Así mismo, en las páginas 122 y 123 de la oferta se observa el Contrato N°009-2021, señalando en la conformidad, además en la página 124 se observa el comprobante de pago factura electrónica E001-66. Así como también se evidencia a folios 407, el contrato N°009-2021, coincide con el objeto y monto de la conformidad N°0004-2021, en cuyo texto establece taxativamente que el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA, es el proveedor y WIN EXCLUSIVE E.I.R.L, es el cliente, cuyo Gerente de producción es el Sr. MOSCOSO MENESES EFRAÍN, quién firma la constancia de conformidad N°0004-2021, siendo que no tiene asidero que el mismo se otorgue una constancia de conformidad y para que no quede duda, la factura electrónica E001-66, es emitido por el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA como una evidencia irrefutable que es el proveedor, dirigida a WIN EXCLUSIVE E.I.R.L que es el cliente o comprador, por lo tanto, le corresponde acreditación de experiencia en la especialidad, dispuesta en los documentos materia de análisis. La documentación analizada demuestra fehacientemente que la experiencia del postor está acreditada y no es cierto que la conformidad emitida sea a una empresa que no forma parte del Consorcio, lo cual evidencia que el postor cuenta con experiencia en la especialidad acreditando así la capacidad legal y experiencia del postor.

**Que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que regula en Principio de Presunción de Licitud, "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"** Este principio resulta equivalente al llamado Principio de Presunción de Inocencia, siendo su inmediata consecuencia la asignación de la carga de la prueba a la Administración respecto a la demostración de la comisión de la falta por parte del administrado.

En dicho sentido, la Administración es la que debe probar la comisión de la falta sin que puedan basarse en indicios relativos, inferencias sospechosas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos, en consecuencia, esta no se presume, ni siquiera en el supuesto de que el administrado no se apersona al procedimiento iniciado en su contra. Por tanto y pese a la ausencia del administrado en el proceso, en los casos de inexistencia o existencia insuficiente de pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia, la autoridad administrativa se encuentra en la obligación de ABSOLVER al administrado.

Que, este principio comentado por el abogado Juan Carlos Morón Urbina, señala que la presunción de licitud significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere entre otros atributos a ser respetado por todos durante el procedimiento, siendo uno de ellos: la Absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado

Que, según el Tribunal Constitucional, en el caso de duda sobre la responsabilidad del imputado, debe ceñirse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la sanción), si bien es cierto



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

el “indubio por reo”, no está expresamente reconocido en el Texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del “derecho a la presunción de inocencia, que si goza del reconocimiento constitucional, pues en el artículo 2° numeral 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece que toda persona tiene derecho: “A ser considerada inocente mientras no se haya considerado judicialmente su responsabilidad”.

Y respecto a las declaraciones juradas presentadas por los postores en el Anexo N°3, se rigen bajo el principio de veracidad, estipulado en el **Numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; contenidos en Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Asimismo, el abogado Juan Carlos Morón Urbina, indica expresamente que: “La presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior”.

Que, del estudio y análisis de lo actuado esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes concluye que el profesor **FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ Especialista de Educación de la UGEL CHICLAYO**, ha desvirtuado los cargos atribuidos en la **R.D.N°4312-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 29-05-2024 (folio 397)** consistente que en su condición de Ex Presidente del Comité de selección de Licitación Pública N°001-2022-UGEL-CHICLAYO-I “Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgico 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores de las Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL Chiclayo” (Año 2022), suscribió el “Acta de Apertura de ofertas electrónicas, admisión de las ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, admitió las ofertas de los postores T&S SAC Promotores y Publicistas, Corporación CRIMOC SAC y Consorcio Textil del Norte, a pesar que ninguna de ellas cumplió con las Especificaciones Técnicas previstas en las bases integradas del procedimiento de selección, evidenciándose que el comité de selección no verificó el cumplimiento exigido por las mismas; en consecuencia debió considerar las ofertas como no admitidas, así como evaluó las ofertas de los mencionados postores y calificó con la condición de “califica” al Consorcio Textil del Norte, pese a no haber acreditado el requisito de calificación (capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad), debiendo verificar que los postores cumplan los indicados requisitos, beneficiando finalmente con el otorgamiento de la buena pro a dicho postor, que además no había cumplido las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir; debido a que las bases integradas de un proceso de selección son el marco que regulan todo el procedimiento de los postores que son candidatos en un proceso de selección, asimismo el Comité debe estar sujeto a dichos lineamientos, así pues las bases establecidas incluyen toda la información y los documentos que se necesitan para iniciar la oferta, también indica el proceso de adjudicación al postor idóneo, y las cláusulas que serán estipuladas en el contrato con la entidad, siendo las bases de obligatorio cumplimiento para los participantes y frente a todos los actos que decida el comité, así pues en las bases integradas de la “Licitación Pública N°001-2022-UGEL-CHICLAYO-I” “Adquisición de mascarillas faciales textiles de uso comunitario, mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues, mascarilla KN95 y protectores faciales para el personal y estudiantes de las instituciones Educativas del ámbito de la UGEL-CHICLAYO” (páginas 15 y 16) el literal d) del numeral 2.2.1.1. Documentos la admisión de la oferta, de numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del numeral 2.2, contenido de las ofertas, de las bases integradas, establece que la oferta contendrá:

(...) d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N°3) (folio 439), tal cual se indica los postores T&S SAC Promotores y Publicistas, Corporación CRIMOC SAC y Consorcio Textil del Norte, sí han presentado su



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas que se evidencian a folios **433 a 435** del escrito de descargo, y en la página N°70 del expediente que contiene las bases se observa el Anexo N°3, el mismo que indica en la parte: Importante: **“Adicionalmente puede requerirse la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, conforme lo indicado en el acápite relacionado al contenido de las ofertas de la presente sección de las bases” (folio 437)**, por lo que da a entender que queda a discreción del comité el requerimiento de presentación de documentación por parte de los postores, siendo que ya existía el Anexo N°03 dentro de las bases que es la Declaración Jurada de las especificaciones técnicas, mismas que fueron presentadas por los 03 postores.

Pues, el órgano del control no especifica detenidamente el por qué las empresas no cumplieron con las especificaciones técnicas, debido a que existe el Anexo N°3, lo cual da fe mediante una declaración jurada el cumplimiento de las especificaciones técnicas, más no se advierte en qué medida existe incertidumbre, pues en la misma se observa en las bases el sub numeral 2.2.2 Documentación Facultativa que dice la Advertencia: **“El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta” “Requisitos de calificación” “Factores de evaluación”**, (folio 436) entonces la entidad admitió las ofertas, sin que las empresas hayan enviado más documentación y solamente su declaración jurada del Anexo N°03, pues como es claro para la admisión de las ofertas, las bases integradas contenían el citado Anexo N°03 en la cual no hace referencia a ninguna presentación adicional, más es facultativo como lo indicaba la advertencia que puede requerirse la presentación de documentos, siendo el caso, los postores podían presentarlo con posterioridad.

Dicho esto, sí se estaría cumpliendo lo estipulado en el Artículo 52° contenido mínimo de las ofertas, que dice: **Inc c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.** Y el Artículo 73°. Presentación de las ofertas y 73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida del Reglamento la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N°344-2018-EF. Además, en las mismas bases en las páginas **16 y 17 (folio 313)**, numeral 2.3 que indica: “En caso se determine que adicionalmente se puede considerar otro tipo de documentación a ser presentada para el perfeccionamiento del contrato, consignar el siguiente literal: j) certificado comercial emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas de las mascarillas faciales textiles. k) Certificado de la materia prima, medidas y espesor a utilizar en el protector facial emitido por laboratorios autorizados que acrediten y garanticen el cumplimiento de cada una especificación técnica. l) En un (01) sobre lacrado con los requisitos para perfeccionar el contrato, la muestra de la mascarilla textil y protector facial que fue llevado al laboratorio acreditado que garantizó el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas así misma muestra de mascarilla descartable quirúrgica 3 pliegues y KN95” ello respecto al proveedor que gana la buena pro. Asimismo, no se presentan elementos de convicción de actos que contravengan los principios establecidos en el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, respecto al otorgamiento de la buena Pro al postor “Consortio Textil del Norte”, se evidencia que a **folios 428 y 429** contenido en el escrito de descargo del profesor, se indica que: dicho postor presentará el Certificado de calidad de Mascarilla Textil de Uso Comunitario emitido por un laboratorio acreditado por INACAL en el cual se acredite y garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas de acuerdo a la Resolución Ministerial N°558-2021-MINSA. Igualmente, la Declaración Jurada que presentará el Certificado de Calidad del protector facial emitido por un laboratorio acredita por INACAL en el cual se acredite y garantice el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas de acuerdo con la Resolución Ministerial N°447-2020-MINSA, en el cual se encuentre detallado la materia prima, medidas y espesor.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

Mismas declaraciones juradas que se ajustan a la presentación de certificados de calidad, las cuales satisfacen los requisitos de calificación, de acuerdo a normativa vigente y estipulados en las bases de la licitación, cumpliéndose así lo indicado en el Artículo 60°. Subsanación de las ofertas, Numeral 60.1. durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta; del Reglamento de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado.

Literal b) del folio 426 indica que según el Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, observa que en la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, observa que en la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, si bien se advierte el certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento de la DROGUERIA D&P SAC, de fecha 19 de julio de 2019 y el contrato de prestación de servicio de almacenamiento de productor farmacéuticos, EPPs y afines del 29 de marzo del 2022; sin embargo corresponde a una empresa que no es integrante del consorcio, por lo que debe considerarse como no presentado, sin embargo, las bases no determinan de manera clara respecto de la naturaleza de la empresa en cuanto al certificado de buenas prácticas. Sin embargo se evidencia que a **folios 423-422** mediante Resolución Directoral N°3272-2021/DIGEMID/DIREC, de fecha 04 de noviembre 2021, referida a la autorización sanitaria de funcionamiento de la Droguería TUMEDPHARMA, analizada en el presente informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, la DIGEMID corrobora la legalidad de la contratación de servicios de almacenamiento de terceros, ya que le extiende la autorización consignando que en el servicio de almacenamiento que es brindado por otra Droguería TALENT DEVELOPMENT CONSULTING S.R.L, de manera que se evidencia que a **folios 421**, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento presentada por el postor T&S SAC PROMOTORES PUBLICISTAS, validado en el Informe de Control Específico N°0012-2023-2-4455-SCE, es otorgado con prestación de servicio de almacenamiento de otra Empresa la DROGUERÍA TALENT DEVELOPMENT CONSULTIG S.R.L.

Por último, las empresas postoras podían presentar uno o dos de los documentos solicitados ya que existe la disyunción y/o, siendo lo presentado válido, evidenciándose así que a **folios 418**, el postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, no sólo ha presentado la autorización descrita líneas arriba para acreditar el requisito de calificación sino que en las **páginas 82 al 85** de la oferta presenta copia simple del registro del Dispositivo Médico, en idioma original y traducido, así como su declaración de conformidad. (ver imagen I del folio 418). Asimismo, respecto de que, el comité debió considerar las ofertas como no admitidas, así como evaluó las ofertas de los mencionados postores y calificó con la condición de "califica" al Consorcio Textil del Norte, pese a no haber acreditado el requisito de calificación (capacidad legal y experiencia del postor en la especialidad), debiendo verificar que los postores cumplan los indicados requisitos, beneficiando finalmente con el otorgamiento de la buena pro a dicho postor, que además de no haber cumplido con las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir; **lo cual se desvirtúa debido a que los tres postores presentaron el Anexo 03 (folio 286)** Frente a ello respecto de la experiencia en la especialidad se evidencia a **folios 415** en la página 121 de la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, se observa la constancia de conformidad de compra N°0003-2021, firmada por MOSCOSO MENESES EFRAIN Gerente de producción de WIN EXCLUSIVE EIRL (folio 414) y refiere el cumplimiento del Contrato N°007-2021 por la adquisición de mandiles quirúrgicos desechables material Zettex talla L. (folio 413).

Así mismo, se observa el comprobante de pago factura electrónica E001-67 expedida por OMIT-MODA TEXTIL. ESWAR OMAR YOVERA GARCIA con RUC 10475251178. (folio 411).

Se demuestra en el contrato N°007-2021, el cual coincide con el objeto y monto de la conformidad N°0003-2021, en cuyo texto establece taxativamente que el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA, es el proveedor y WIN EXCLUSIVE E.I.R.L, es el cliente cuyo Gerente de producción es el Sr. MOSCOSO MENESES EFRAIN, firma la constancia N°0003-2021, no tiene asidero que se otorgue una constancia de conformidad y para que no quede duda, la factura electrónica E001-67, es emitido por el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA como una evidencia irrefutable que es el proveedor, dirigida a WIN EXCLUSIVE E.I.R.L que es el cliente o



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]

comprador, por lo tanto le corresponde una acreditación de experiencia en la especialidad.

En ese sentido, en la página 125 de la oferta del postor CONSORCIO TEXTIL DEL NORTE, se observa la constancia de conformidad de compra N°0004-2021, firmada por MOSCOSO MESESES EFRAIN (folio 410) y refiere el cumplimiento del contrato N°009-2021 por la "Adquisición de mandiles quirúrgicos desechables material Zettex, talla L".

Así mismo, en las páginas 122 y 123 de la oferta se observa el Contrato N°009-2021 (folio 409) señalando en la conformidad, además en la página 124 se observa el comprobante de pago factura electrónica E001-66 (folio 407).

Así como, también se evidencia a **folios 407**, el contrato N°009-2021, coincide con el objeto y monto de la conformidad N°0004-2021, en cuyo texto establece taxativamente que el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA, es el proveedor y WIN EXCLUSIVE E.I.R.L, es el cliente, cuyo Gerente de producción es el Sr. MOSCOSO MENESES EFRAÍN, quien firma la constancia conformidad N°0004-2021, no cabe que el mismo se otorgue una constancia de conformidad y para que no quede duda, la factura electrónica E001-66, es emitido por el consorciado OMIT-MODA TEXTIL-ESWAR OMAR YOVERA GARCIA como una evidencia irrefutable que es el proveedor, dirigida a WIN EXCLUSIVE E.I.R.L que es el cliente o comprador, por lo tanto, le corresponde acreditación de experiencia en la especialidad, dispuesta en los documentos materia de análisis. La documentación analizada demuestra fehacientemente que la experiencia del postor está acreditada y no es cierto que la conformidad emitida sea a una empresa que no forma parte del Consorcio, Lo cual evidencia que el postor cuenta con experiencia en la especialidad acreditando así la capacidad legal y experiencia del postor.

Por lo que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ante el hecho de no haber podido corroborar los cargos atribuidos al profesor FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ Especialista de Educación de la UGEL CHICLAYO; en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, ya que no se ha evidenciado elementos probatorios que corroboren la presunta imputación establecida en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, y en aplicación del **Principio de Presunción de licitud**.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la **Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**, este proceso debe concluir **ABSOLVIENDO** al mencionado docente.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER al docente FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ Especialista de Educación de la UGEL CHICLAYO y ex integrante del Comité de Selección de la Licitación Pública N°001-2022-UGEL-CHICLAYO**, por haber desvirtuado los cargos imputados en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al profesor FARES DEAN VASQUES VASQUEZ**, el presente acto resolutorio para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
DIRECCION - UGEL CHICLAYO

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 007006-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [4632681 - 11]



Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 04/11/2024 - 09:34:08

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
CAROLINA CUEVA FEIJOO  
PRESIDENTE DE LA COMISION(e)  
15-10-2024 / 17:44:14